

LEY N°. 4897

SEGLAMENTANDO LA GUARDIA CIVIL Y DE SEGURIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los ascensos en la Guardia Civil y de Seguridad, se obtendrán en escala gradual, cumpliéndose los requisitos y procedimientos que esta ley determina.

Artículo 2o.—Los oficiales y los alumnos de la Escuela de Guardia Civil y Policía, que concluyan sus estudios, conforme el Reglamento, tienen derecho para ascender.

Artículo 3o.—Las vacantes se proveerán por antigüedad.

Artículo 4o.—Las clases de la Guardia Civil, serán: las de Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Capitán, Teniente y Subteniente, Sargentos Primeros, Sargentos Segundos y Cabos.

Artículo 5o.—Las clases en el Cuerpo de Seguridad, serán Sargento Primero, Sargento Segundo y Cabo.

Artículo 6o.—Los Sargentos Primeros que asciendan a Subteniente en el Cuerpo de Seguridad, pasarán a pertenecer al Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 7o.—Para ascender de soldado a cabo, se requerirá un año minimum de servicios como guardia.

Artículo 8o.—Para ascender a sargento segundo, se necesita haber desempeñado, por lo menos un año la clase de cabo.

Artículo 9o.—Para ascender a Sargento Primero, es necesario tener un año de servicios en la clase de Sargento Segundo.

10.—Para ascender de Sargento Primero a Subteniente se requiere haber servido cuatro años en la institución un

año en esa clase y rendir exámen de las materias determinadas para los del Cuerpo de Guardia Civil.

Artículo 11.—A los oficiales de Reserva que ingresen a la Escuela de Guardia Civil y Policía, al terminar sus estudios, se les canjeará sus despachos por el correspondiente de la Guardia Civil.

Artículo 12. — Los Subtenientes para ascender a Teniente, necesitan tres años de servicios en su clase, y, de estos, uno en la Guardia Civil.

Artículo 13. — Para ascender de Teniente a Capitán, se requiere tres años de servicios como Teniente, de estos, uno en la Guardia Civil.

Artículo 14.—Para obtener la clase de Sargento Mayor, se necesitan tres años de servicios como Capitán, de los cuales uno en la Guardia Civil.

Artículo 15. — Para ascender de Sargento Mayor a Teniente Coronel, se requieren cuatro años de servicios como Mayor, de los cuales uno será en la Guardia Civil.

Artículo 16. — Para ascender a Coronel, será condición indispensable haber servido cinco años en la clase anterior, de estos, dos en la Guardia Civil y ser propuesto al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17.—A igualdad de clases, la antigüedad es título de superioridad.

Artículo 18. — En igualdad de circunstancias para el ascenso, se dará preferencia al que tenga más tiempo de servicios.

Artículo 19.—Serán nulos los ascensos que se obtengan sin cumplir las prescripciones de ley.

Artículo 20.—Toda clase de la Guardia Civil es una propiedad y solo se pierde en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 21.—Pierden su clase y todo derecho adquirido, los individuos de la Guardia Civil que incurran en acción denigrante y los que sufran condena judicial ejecutoriada.

Artículo 22.—Todo Jefe u Oficial puede ser empleado en cargos equivalentes a su clase y desempeñar puestos correspondientes al empleo superior, pero nunca al inferior y siempre con el haber de su clase.

Artículo 23.—Los títulos o despachos que designen un empleo o clase de este

cuerpo, no podrán cambiarse por los de otra arma o cuerpo del Ejército.

Artículo 24.—Las clases de Jefes y Oficial, constarán en su respectivo escalafón, con la expresión de edad, tiempo de servicios y antigüedad.

Artículo 25.—No se concederán ascensos por acción distinguida. En tal caso, a las clases de este cuerpo, en tiempo de paz o de guerra, se otorgarán premios o pensiones equivalentes a la del sueldo del empleo inmediato superior o condecoración en la forma que se determinará en el Reglamento de Recompensas.

Artículo 26. — La promoción se efectuará solo cuando haya vacantes e indefectiblemente al mes de ocurridas estas.

Artículo 27.—Los oficiales del Ejército, que, según el artículo 29 de la ley N. 2118, pasen a la Guardia Civil, serán ascendidos en la forma dispuesta en el artículo 20. de esta ley.

Artículo 28.—La Dirección General de Guardia Civil y Policía, formulará el escalafón respectivo.

Artículo 29.—El tiempo de permanencia en la Escuela de Guardia Civil, y Policía se tomará en cuenta para los efectos del ascenso.

Artículo 30.—Terminada la organización del Cuerpo de la Guardia Civil, el ingreso a este, de los oficiales provenientes del Ejército, solo será para los de la clase de teniente y con derecho al cincuenta por ciento de las vacantes, siempre que pase de una.

Artículo 31.—Los oficiales del Ejército destinados en las gendarmerías de la República, con más de tres años de servicios consecutivos que no hayan dado lugar a la pena disciplinaria de separación, tendrán derecho a ingresar a la Escuela de Policía y formar parte del escalafón de la Guardia Civil, con opción al inmediato ascenso, después de un año de estudios como oficial-alumno.

Artículo 32. — Quedan derogadas las leyes, resoluciones y decretos que se opongan a la presente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

GUILLERMO REY, Presidente del Senado

F. A. MARIATEGUI. Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario,

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.